



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 051

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2024-00083	DIDIER FERNANDO GARZON AYA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1099	6/05/2024	NIEGA ACUMULACION JUIRIDICA DE PENAS
2	3	2023-00306	IVAN LEONARDO MORENO YATE	HURTO CALIFICADO	1204	22/05/2024	REDIME 23,5 DIAS
3	3	2023-00306	IVAN LEONARDO MORENO YATE	HURTO CALIFICADO	1205	22/05/2024	NIEGA POR AHORA LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.

Se fija el presente ESTADO hoy 07 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 07 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

NUR	2019-05876
PROCESO	2024-00083
CONDENADO	Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
DELITO	DIDIER FERNANDO GARZON AYA
DECISIÓN:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
INTERLOCUTORIO	ESTUDIA ACUMULACIÓN DE PENAS 1099

Acacias (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento relacionado con la posibilidad de decretar acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado **DIDIER FERNANDO GARZON AYA**, atendiendo que este Juzgado vigila la pena de prisión impuesta en el proceso de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si entre las sentencias emitidas se establecen o no los presupuestos para adoptar la decisión que corresponda frente a la acumulación jurídica de penas.

DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LAS SENTENCIAS

1.- De la sentencia que se ejecuta ante este Juzgado con persona privada de la libertad (N.I. J3 2024-00083) CUR 50001 60 00 564 2019-05876:

Por hechos sucedidos el **01 de diciembre de 2019**, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del **10 de abril de 2024**, a la pena de **54 meses de prisión**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se negaron los subrogados penales.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 de abril de 2024**¹, a la fecha.

2.- De la sentencia que se ejecuta ante este Juzgado sin persona privada de la libertad (N.I. J3 2021-00178) CUR 50001 60 00 564 2011-01437:

Por hechos sucedidos el **11 de abril de 2011**, fue condenado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio², mediante providencia del 7 de abril de 2021, revoco la sentencia de primera instancia de fecha **9 de febrero de 2012** y lo condeno a la pena de **96 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído No. 813 del 26 de marzo de 2024, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, la cual a la fecha no se ha

¹ Fecha en la que fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Carcelario.

² El Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio en sentencia del 9 de febrero de 2012 absuelve al penado. No obstante, dicha decisión fue revocada por la segunda instancia, que paso a dictar sentencia condenatoria.

materializado en razón a que fue dejado a disposición del proceso identificado con NUR 2019-05876.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 11 de abril al 29 de noviembre de 2011 y la segunda desde el 20 de julio de 2021 al 11 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, así;

- No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

Para el caso que nos ocupa tenemos que: los hechos que dan origen a la pena impuesta dentro del proceso que se encuentra con persona privada de la libertad, esto es el 500016000564-2019-05876, suceden el 01 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que son posteriores a la fecha en que se profirió sentencia dentro del proceso 500016000564-2011-01437, por lo que este presupuesto no se encuentra satisfecho, es decir, después de la sentencia emitida el 09 de febrero de 2012, cometió un nuevo delito, el 01 de diciembre de 2019.

- No podrán acumularse penas ya ejecutadas

Las penas impuestas se encuentran en plena ejecución.

- No podrán acumularse penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Los quehaceres delictivos se desarrollaron cuando el judicializado se encontraba en libertad física y jurídica.

Adicional a los anteriores la H. Corte Suprema de Justicia indicó

“3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

“No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuera impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido (...)”³

Esta tesis fue reinterpretada por la máxima Corporación judicial, así;

“Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

³ Sala de Casación Penal, Radicado No. 10.367 del 24 de abril de 1997. M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto”.⁴

Para el presente evento ninguna de las sentencias condenatorias fue suspendida.

Entonces, emerge evidente que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos enmarcados en la normatividad, esto es, que ningún hecho hubiera tenido lugar luego de haberse proferido sentencia condenatoria en alguno de los procesos, no queda otro camino que negar la acumulación jurídica de las penas impuestas en las causas ya referenciadas.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar al centro carcelario que el penado **DIDIER FERNANDO GARZON AYA** se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena, impuesta dentro del radicado 50001 60 00 564 2011 01437 00 – ES - J3 2021-00178.

2.- Respecto del proceso con CUR 50001 60 00 564 2019 05876 - N.I. J3 2024-00083, por el Despacho se dispone:

- a) De conformidad con el Artículo 95 del decreto 0019 de 2012, solicítese a la Policía Nacional el registro delictivo del condenado **DIDIER FERNANDO GARZON AYA**, identificado con la C.C. No. 1.121.832.559.
- b) Comuníquese mediante correo electrónico el presente proveído a la PENITENCIARIA, para que remita la cartilla biográfica del interno.
- c) Remítase vía correo electrónico al A-quo el presente auto, con lo cual se tendrán por informados que, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación procesal.
- d) Para los fines correspondientes emítase orden de encarcelación al centro penitenciario con efectos legales desde el 12 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento CON PRESO de la presente actuación bajo el radicado 2024-00083, del condenado **DIDIER FERNANDO GARZON AYA**.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación jurídica de penas al sentenciado **DIDIER FERNANDO GARZON AYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Sala de Casación Penal, Radicado No. 18.654 del 28 de julio de 2004 M.P. Dr. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión, alléguese copia de la misma al proceso con radicado 50001 60 00 564 2011 01437 00 – ES - J3 2021-00178.

CUARTO: Remítase copia de esta decisión, ante las Directivas de la Penitenciaría de Acacias, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

Firmado Por:
Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5fe250ba9a9b7bd8b8800fcb8533f19364961754c85098c6eb85bdbfff4ce**

Documento generado en 06/05/2024 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUR 2023-02040
PROCESO 2023-00306
Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola
CONDENADO IVAN LEONARDO MORENO YATE
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA CONTRA
SERVIDOR PUBLICO
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 1204

Acacias (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **IVAN LEONARDO MORENO YATE**, quien cumple pena de **24 meses y 20 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2023**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19173191 con 408 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

No se validarán para redención de pena las 126 horas de estudio, desarrolladas en el mes de marzo de 2024, por haber obtenido calificación de conducta de MALA.

Las 282 horas de estudio restantes, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **23.50 días** (282/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	14	10.00
Redención reconocida	01	12.50
Redención por reconocer	00	23.50
Total	15	46.00
Conversión días en meses	16	16.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: NO validar como redención de pena las 126 horas de estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **IVAN LEONARDO MORENO YATE** redención de pena equivalente a **23.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Firmado Por:
Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d511c4f745156662cc7f935071ac21e8fc9e29e55030fe02a07101218113ea5**

Documento generado en 23/05/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUR	2023-02040
PROCESO	2023-00306
CONDENADO	Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola
DELITO	IVAN LEONARDO MORENO YATE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
ASUNTO	RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G
INTERLOCUTORIO	1205

Acacias (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, en favor de **IVAN LEONARDO MORENO YATE**, atendiendo la solicitud realizada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 12 de marzo de 2023, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, mediante sentencia del 27 de junio de 2023, a la pena de **24 meses y 20 días de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor público; se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2023**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

1.- El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	14	10.00
Redención reconocida	02	06.00
Total	16	16.00

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 16 meses y 16 días, tiempo que supera la mitad de la pena de 24 meses y 20 días, que corresponde a 12 meses y 10 días, con lo que se establece que a la fecha se cumple con este requisito.

2.- Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

“Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.....2....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP1207-2017 de fecha 1 de febrero de 2017, frente al particular indicó:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

En cuanto al significado del arraigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP918-2016 proferida dentro del radicado N° 46647, de fecha 3 de febrero de 2016, señaló:

“Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social.”

En otro de sus apartes afirmo:

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

De conformidad con la documentación arrimada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la **Carrera 45 B No. 72 Sur – 05 del Barrio Arborizadora Alta – La Pradera, Localidad 19 de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá**, donde el procesado pretende terminar de purgar la pena impuesta.

Sin embargo, para este Juzgador el arraigo familiar y social no se logró acreditar, dado que en el plenario no obra documentación que soporte lo ateniende a la pertenencia del penado a un conglomerado familiar y social, pues en primera medida, mírese que de la documentación aportada al plenario se tiene de la declaración extrajuicio presentada por la señora Jeimy Paola Vargas, donde indica que sostiene una relación sentimental con el penado **MORENO YATE**, hace año y medio, confirmado por la certificación suscrita por el señor Álvaro Patiño pero según la información obrante en el expediente, él se encuentra privado de la libertad hace más de 14 meses, por lo que se puede constatar que la convivencia en pareja con la señora Paola Vargas, no duro mas de dos meses, lo que concluye que no existen lazos familiares fuertes entre ellos, porque en ese tiempo de convivencia no se pueden establecer, lo que permita concluir que el penado, en la actualidad no cuenta con arraigo familiar.

En cuanto al arraigo social, debido a que se allega una certificación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y del Párroco de la iglesia del barrio, donde certifican la residencia de la señora Jeimy Paola Vargas, en aquella comunidad, pero nada se dice respecto al penado, concluyéndose que no ha residido en el sector por lo que de suyo no es posible que tenga o haya construido un arraigo social en un lugar donde no ha vivido ni creado lazos estrechos con las personas, pues como es sabido y se ha decantado por la jurisprudencia el arraigo conlleva de manera intrínseca un elemento esencial para su configuración como lo es la permanencia por un tiempo determinando, concluyendo que aun cuando no existe tarifa legal para acreditar este factor, si es imperioso contar con un mínimo de prueba que lleve al Juzgador a un grado de certeza razonable sobre los dichos del peticionario y las reales circunstancias que sobre el particular lo rodean.

Por otro lado, en ningún momento se ilustro a esta judicatura con prueba idónea como certificaciones laborales o constancias de personas que lo hubieren empleado, sobre otras actividades a las que se dedicaba el ajusticiado antes de su privación de la libertad, para determinar si tenía algún arte u oficio lícito que pudiera desarrollar y/o fortalecer una vez inicie una nueva etapa en su proceso de resocialización, contando únicamente con las firmas de personas que dicen conocer al condenado, por lo que se puede colegir que en un ámbito laboral tampoco es una persona reconocida.

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario.

3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. También se cumple con este menester por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a **IVAN LEONARDO MORENO YATE**, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- En lo que tiene que ver con perjuicios, el Despacho no se referirá en torno a lo relacionado con perjuicios en la medida que nada se dijo sobre ello en la sentencia condenatoria.

En suma, este despacho considera que no se cumple con el requisito del arraigo familiar y social y que en razón a ello no es viable que se pueda confiar en que no evadirá el cumplimiento de la pena, por lo que se despachara de manera desfavorable la solicitud ante la ausencia de uno de los requisitos de orden objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.**,

RESUELVE

NO CONCEDER, por ahora, la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **IVAN LEONARDO MORENO YATE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb24f0c1a189f66140a537217f45ab105ded90ad1266cfc954a1e8d9aae6b86**

Documento generado en 23/05/2024 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>